



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, diez de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Jurisdicción voluntaria No. 54
Solicitantes	Anabel Guisao Vélez y Edinson Navarro
Radicado	No. 05001 31 10 010 2020 – 00404 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia N° 321
Decisión	Decreta Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso

Los señores Anabel Guisao Vélez y Edinson Navarro, ambos mayores de edad, a través de apoderada judicial, instauraron proceso de Jurisdicción Voluntaria ante este Despacho, con el fin de obtener:

La cesación de los efectos de matrimonio religioso contraído por ellos, que se declare disuelta y en estado de liquidación de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio, que se apruebe el convenio al que llegaron los cónyuges respecto a su situación personal. Que lo referente a la hija menor Mariana Navarro Guisao continúe tal como lo dispuso la Comisaria de Familia Setenta Altavista. Y que se disponga la inscripción de esta decisión.

Para fundamentar sus pretensiones traen los siguientes hechos:

Anabel Guisao Vélez y Edinson Navarro contrajeron matrimonio el día 22 de junio de 2013, en la Parroquia Jesús Nazareno de Altavista, y lo inscribieron en la notaría cuarta de este municipio. El domicilio común fue la ciudad de Medellín. Como consecuencia del matrimonio se conformó una sociedad conyugal que se encuentra vigente.

Los solicitantes tienen una hija en común, que en la actualidad es menor de edad. Aducen que el pasado 27 de mayo en la Comisaria Setenta Altavista, se tomaron medidas respecto a los cuidados personales y a la cuota alimentaria que suministra el señor Navarro en favor de la niña Mariana Navarro Guisao, medidas que continuaran tal como dispuso la comisaria.

Los solicitantes son personas capaces y manifiestan que es su voluntad divorciarse de mutuo acuerdo, que tendrán residencia separada, que no

habrá obligación alimentaria entre los excónyuges y cada uno asumirá su propia manutención

El libelo fue admitido por auto de septiembre 8 del presente año, ordenándose allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria, de conformidad con la Ley 446 de 1998 y notificar a la Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público, quien se pronunció indicando que el acuerdo presentado por los cónyuges esta ajustado a derecho, y no se opuso a las pretensiones de la demanda; igualmente se notificó a la Defensora de Familia, quién guardo silencio.

No habiendo pruebas para practicar y tratándose de un asunto de Jurisdicción Voluntaria, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES :

El artículo 152 del Código Civil, reformado por el artículo 5° de la Ley 25 de 1992, preceptúa:

“...Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia...”.

A su vez, el artículo 6°, numeral 9°, de la referida ley, que modificó el artículo 154 de la misma Codificación, consagra como causal de divorcio *"El consentimiento de ambos cónyuges manifestando ante el juez competente y reconocido por éste mediante sentencia"*.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria cuya característica es la unilateralidad y ausencia de controversia. Lo primero porque no existe contraparte, sino que el ciudadano ejerce su derecho de acción solicitando al Órgano Jurisdiccional realice la verificación del cumplimiento de unas exigencias o requisitos para que un derecho que pretende se radique en su favor tenga plena vigencia, pero que no arguye en contra de nadie; lo segundo porque en ejercicio de su autonomía y libre desarrollo de la personalidad se acoge a una de las alternativas democráticas de solución de las dificultades familiares y de pareja como en el mutuo acuerdo privado, para que el Juez homologue tal decisión.

Por último, es bueno anotar que el acuerdo plasmado en la demanda reúne los requisitos del artículo 1502 del Código Civil Colombiano, pues los interesados son personas capaces tanto para ser partes como para celebrar este tipo de convenios, además, no se observa que esté viciado por las causales del error, fuerza o dolo, como tampoco por causa u objeto ilícito y el consentimiento fue manifestado de manera libre, espontánea, clara y

concreta, al punto que no requiere ninguna interpretación, no quedándole al Despacho ninguna otra función que impartirle aprobación.

La legitimación en la causa se estableció con el registro civil de matrimonio que celebraron las partes el 21 de octubre de 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: SE IMPARTE aprobación al acuerdo plasmado por las partes en la demanda.

SEGUNDO: SE DECRETA la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso contraído por la señora Anabel Guisao Vélez, identificada con cedula No. 1.128.275.285, y el señor Edinson Navarro, identificado con cedula No. 88.280.159, celebrado el 22 de junio de 2013,.

TERCERO: La sociedad conyugal queda disuelta por ministerio de la ley.

CUARTO: Se ordena residencia separada de los excónyuges y cada uno velará por su propia subsistencia.

QUINTO: Lo referente a la patria potestad, la custodia, los cuidados personales, la cuota alimentaria y las visitas de la niña Mariana Navarro Guisao quedarán tal como lo dispuso la Comisaria de Familia de la Comuna Setenta Altavista, en la resolución No. 047 del 27 de mayo de 2020.

SEXTO: OFICIAR a la Notaria Cuarta del Circulo de Medellín a fin de que se tomen las respectivas anotaciones en el Registro Civil de Matrimonio de los contrayentes, obrante en el indicativo serial 06997998, al igual que en el Libro de Varios y en el Registro Civil de Nacimiento de las partes.

NOTIFIQUESE

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL
JUEZ

Firmado Por:

Ramón Francisco De Asís Mena Gil

Juez

Juzgado De Circuito

De 010 Familia

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69bc81cb593c8ccca9a56f93e245d7d06d591b942b5b27fae1c5ae9057146cc5**

Documento generado en 13/12/2021 04:20:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>